

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Actualizada el 15 de noviembre de 2017
(Publicada inicialmente el 10 de agosto de 2010)

Nota orientativa núm. 1 para la aplicación de resoluciones: información para ayudar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a cumplir las obligaciones derivadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y 2375 (2017)

1. En respuesta a los ensayos nucleares y los lanzamientos realizados por la República Popular Democrática de Corea utilizando tecnología de misiles balísticos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó nueve resoluciones en las que imponía sanciones a dicho país o reforzaba las sanciones existentes, a saber, la resolución 1718 (2006), la resolución 1874 (2009), la resolución 2087 (2013), la resolución 2094 (2013), la resolución 2270 (2016), la resolución 2321 (2016), la resolución 2356 (2017), la resolución 2371 (2017) y la resolución 2375 (2017), así como tres declaraciones de la Presidencia sobre la no proliferación y la República Popular Democrática de Corea: S/PRST/2009/7, S/PRST/2012/13 y S/PRST/2017/16. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que están obligados conforme a la Carta de las Naciones Unidas a aplicar y hacer cumplir las medidas contenidas en dichas resoluciones, en ocasiones se apoyan en las disposiciones sobre las inspecciones que figuran en dichas resoluciones y descubren violaciones o intentos de violación de esas sanciones. Por ejemplo, a veces, durante sus inspecciones, los Estados descubren cargamentos prohibidos que se transportan ilícitamente hacia o desde la República Popular Democrática de Corea, o que han sido negociados o facilitados por ese país. Cuando se detectan las violaciones, a menudo los Estados inician investigaciones penales para determinar si se ha infringido alguna ley nacional y, si así fuera, tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento íntegro de dichas resoluciones.

2. Las Naciones Unidas también examinan las denuncias de violaciones de las sanciones y además pueden decidir adoptar medidas pertinentes para responder a ellas. El principal órgano encargado de examinar esas violaciones es el **Comité 1718** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Su **Grupo de Expertos** ayuda al Comité a cumplir su mandato mediante la reunión, examen y análisis de información. En el presente documento se explican los respectivos mandatos de estos dos órganos y la forma en la que, en general, interactúan con los Estados Miembros una vez que un Estado Miembro inspecciona un cargamento con arreglo a los párrafos 11, 12 o 13 de la resolución 1874 (2009), el párrafo 16 de la resolución 2094 (2013) o el párrafo 18 de la resolución 2270 (2016), o los párrafos 20, 21 o 38 de la resolución 2321 (2016), o el párrafo 19 de la resolución 2371 (2017), o los párrafos 7, 8, 9, 10 o 20 de la resolución 2375 (2017), o se incauta de él y lo liquida con arreglo al párrafo 14 de la resolución 1874 (2009), el párrafo 28 de la resolución 2270 (2016) o los párrafos 6 y 12 de la resolución 2321 (2016), o el párrafo 21 de la resolución 2371 (2017), o el párrafo 22 de la resolución 2371 (2017).

Comité 1718: examina la información relativa a presuntas violaciones y adopta medidas apropiadas al respecto

3. El Comité 1718, que toma el nombre de la resolución de 2006 del Consejo de Seguridad en virtud de la que se estableció, tiene como mandato, entre otras cosas, vigilar la aplicación de las sanciones impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371

(2017) y 2375 (2017), examinar la información relativa a presuntas violaciones, adoptar medidas apropiadas al respecto y hacer recomendaciones para aumentar la eficacia de las medidas. El Consejo de Seguridad normalmente establece un comité de sanciones cada vez que impone un nuevo régimen de sanciones. En la actualidad existen 14 de estos comités. El Comité 1718 está compuesto por los mismos 15 Estados que componen el Consejo de Seguridad y toma sus decisiones por consenso. La Presidencia del Comité está ocupada actualmente por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, el Embajador Sebastiano Cardi.

4. Se puede producir una violación de las sanciones cuando se realizan actividades o transacciones prohibidas por las resoluciones del Consejo de Seguridad o cuando se intentan realizar transacciones prohibidas, con independencia de que estas se hayan completado o no. Si un Estado dispone de información sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones, tiene la obligación de proporcionarla al Comité. Cuando un Estado realice una inspección o se incaute de artículos prohibidos y los liquide de conformidad con las resoluciones, está obligado a presentar con prontitud al Comité informes en que figuren los detalles pertinentes. Si un Estado no recibe la cooperación de un Estado del pabellón con arreglo a los párrafos 12 y 13 de la resolución 1874 (2009) y los párrafos 7, 8, 9, 10 y 12 de la resolución 2375 (2017) está obligado a presentar con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes. En esos informes, que se pueden presentar con carácter confidencial, se deberían proporcionar los detalles pertinentes, entre otros, las circunstancias del incidente, precisar las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se hayan contravenido y describir las medidas que el Estado en cuestión haya adoptado para incautarse de los artículos cuyo suministro, venta o transferencia se haya prohibido o para liquidarlos.

5. Cuando el Comité reciba un informe de una inspección, incautación o liquidación o información sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones, puede escribir cartas a todos los Estados involucrados en el incidente para solicitarles más información. Por ejemplo, el Comité puede escribir a un Estado cuando se considere que sus nacionales o los buques de su pabellón han sido descubiertos transfiriendo artículos prohibidos en violación de las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dichas cartas tienen como única finalidad determinar o aclarar los hechos del incidente y ayudar al Comité a formular recomendaciones a todos los Estados Miembros. Se alienta a todos los Estados a que respondan con prontitud a la solicitud de información del Comité.

6. El Comité también recibe ayuda de su Grupo de Expertos para reunir, examinar y analizar información sobre los informes.

7. Tras haber examinado la información disponible con ayuda de su Grupo de Expertos, el Comité puede adoptar medidas para responder al incidente. Por ejemplo, el Comité podría ofrecer a los Estados Miembros orientación actualizada acerca de las posibles violaciones de las sanciones que se hubieran detectado recientemente. Además, cada 90 días el Comité informa al Consejo de Seguridad, cuyos miembros también pueden estudiar los incidentes y las formas de reforzar el cumplimiento.

8. En la resolución 2321 (2016), el Consejo de Seguridad decidió que el Comité, si disponía de información que ofreciera motivos razonables para creer que los buques estaban o habían estado asociados con programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o 2321 (2016), podría exigir que se adoptara cualquiera o la totalidad de las siguientes medidas con respecto a los buques que designara: a) el Estado del pabellón de un buque designado retiraría el pabellón del buque; b) el Estado del pabellón de un buque designado dirigiría al buque a un puerto indicado por el Comité, en coordinación con el Estado del puerto; c) todos los Estados

Miembros prohibirían que un buque designado entrara en sus puertos, salvo en caso de emergencia, en caso de regreso al puerto de origen del buque o en caso de que el Comité lo dispusiera; d) el buque designado por el Comité sería objeto de la congelación de activos impuesta en el párrafo 8 d) de la resolución [1718 \(2006\)](#).

9. En la resolución [2371 \(2017\)](#), el Consejo de Seguridad decidió que el Comité podría designar a buques de los que tuviera información que indicara que estaban, o hubieran estado, relacionados con actividades prohibidas por las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#) o [2375 \(2017\)](#), y que todos los Estados Miembros deberían prohibir la entrada a sus puertos de esos buques designados, salvo que la entrada fuera necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o salvo que el Comité determinara con antelación que esa entrada fuera necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#) o [2375 \(2017\)](#).

10. En la resolución [2375 \(2017\)](#), el Consejo de Seguridad decidió aplicar las medidas impuestas en el párrafo 9 anterior a los buques que transportaban artículos prohibidos desde la República Popular Democrática de Corea, y encomendó al Comité que designara esos buques y que actualizara esta lista regularmente cuando se le informara de más infracciones.

11. En la resolución [2321 \(2016\)](#), el Consejo de Seguridad también encomendó al Comité que, con la asistencia de su Grupo de Expertos, celebrara reuniones especiales sobre cuestiones temáticas y regionales importantes y sobre los problemas de capacidad de los Estados Miembros, para determinar, priorizar y movilizar recursos en las esferas que se beneficiarían de la prestación de asistencia técnica y para la creación de capacidad, a fin de permitir una aplicación más efectiva de las medidas por los Estados Miembros.

Grupo de Expertos: reúne, examina y analiza la información

12. En virtud de la resolución [1874 \(2009\)](#) del Consejo de Seguridad se estableció un Grupo de Expertos para que ayudara al Comité 1718 a vigilar y mejorar la aplicación de las sanciones. El Consejo de Seguridad a menudo establece grupos de expertos para que ayuden a los comités de sanciones. Dichos grupos deben presentar evaluaciones y análisis objetivos, basados en los hechos, así como recomendaciones para mejorar el cumplimiento. En la actualidad existen grupos de expertos para aplicar los regímenes de sanciones de la Organización contra Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Somalia/Eritrea, el Sudán y Sudán del Sur, así como para ayudar a los Comités 1267/1989/2253 (EIIL (Dáesh) y Al-Qaida) y 1988 (talibanes).

13. El Grupo de Expertos actúa bajo la dirección del Comité 1718. Su mandato consiste en reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas relativa a la aplicación de las medidas impuestas en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#) y [2375 \(2017\)](#), en particular los casos de incumplimiento. En virtud de las resoluciones [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2371 \(2017\)](#) y [2375 \(2017\)](#), el mandato del Grupo se amplió para incluir las medidas impuestas en dichas resoluciones. Su sede está en Nueva York, aunque viaja periódicamente para intercambiar información con los Gobiernos. Tiene hasta ocho miembros, que poseen conocimientos técnicos especializados en los ámbitos correspondientes, por ejemplo en asuntos nucleares, no proliferación, adquisición y comercio, financiación y economía, aduanas y control de exportaciones, tecnología

de misiles, transporte marítimo y aéreo, y otras armas de destrucción en masa y armas convencionales.

14. El Grupo de Expertos también apoya otras actividades del Comité, por ejemplo, la provisión de información a los Estados Miembros acerca de cuestiones relativas a la aplicación de las sanciones, la vigilancia de dicha aplicación, el análisis de las tendencias y las “mejores prácticas” en relación con la ejecución de las sanciones y la celebración de reuniones especiales sobre importantes cuestiones temáticas y regionales y los obstáculos a los que se enfrentan los Estados Miembros para poder detectar, priorizar y movilizar recursos en ámbitos que se beneficiarían de la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad para posibilitar una aplicación más eficaz por parte de los Estados Miembros. Además, siguiendo el mandato encomendado por el Consejo de Seguridad, el Grupo de Expertos presenta al Comité todos los años un informe de mitad de período y un informe final con distintas conclusiones y recomendaciones. El Grupo de Expertos, tras examinar el informe de mitad de período y el informe final con el Comité, presenta dichos informes al Consejo de Seguridad.

15. El Consejo de Seguridad ha instado a “todos los Estados [...] a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos” y exhortado “a todos los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas” en las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#) y [2375 \(2017\)](#). Se alienta a los Estados a que cooperen y respondan con prontitud y con rigor a dicha solicitud de información. Aunque no están obligados a consultar con el Comité *a priori*, se alienta a los Estados a que inviten al Grupo de Expertos a visitar e inspeccionar todos los artículos de que se hayan incautado las autoridades nacionales. Antes de liquidarlos, también se alienta a los Estados a que proporcionen al Grupo de Expertos pruebas documentales, otros materiales e información que puedan impulsar su investigación de los incidentes de incumplimiento con el fin de ayudar al Comité y a otros Estados Miembros a aplicar las resoluciones.

16. Puesto que los informes presentados por los Estados a menudo implican a varios Estados, es posible que el Grupo de Expertos tenga que recabar información de muchas fuentes para determinar todas las circunstancias de una violación. En una etapa final, el Grupo de Expertos puede presentar al Comité un informe del incidente en el que se señalarán los hechos relativos al incidente, se hará un análisis y se formularán recomendaciones para una respuesta del Comité. Dicho informe dirigido al Comité es confidencial.

Consideraciones especiales: facilitar la cooperación

17. El Comité y su Grupo de Expertos son conscientes de que a menudo los informes que se presentan al Comité tienen complejas y a veces delicadas ramificaciones políticas y jurídicas. Por tanto, el Comité y su Grupo de Expertos se comprometen a responder a estos incidentes con sensibilidad y, cuando se solicite, con carácter estrictamente confidencial. El Grupo de Expertos también puede asegurar que sus visitas tengan un perfil bajo y no atraigan la atención, cuando no se quiera que esto ocurra, hacia el Estado que ha informado u otros Estados involucrados en un incidente. Reconociendo que la información que se maneja puede ser de carácter sensible, el Comité y su Grupo de Expertos reconocen también que algunas veces puede ocurrir que los Estados no puedan compartir información.

18. El Comité está dispuesto a suministrar información u orientación adicional cuando lo soliciten los Estados Miembros. Aunque la responsabilidad de aplicar las resoluciones [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#) y [2375 \(2017\)](#) corresponda a los Estados Miembros,

el Comité se encarga de prestar apoyo y asistencia a los Estados a la hora de cumplir estas obligaciones. El cumplimiento íntegro de dichas resoluciones, incluida, cuando sea necesaria, la estrecha cooperación con el Comité y su Grupo de Expertos, es una exigencia derivada de la responsabilidad que supone pertenecer a la comunidad internacional.

Anexo I: mandato del Grupo de Expertos

Resolución 1874 (2009), párrafo 26: Pide al Secretario General que establezca por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta siete expertos (“Grupo de Expertos”), que actúe bajo la dirección del Comité y ejerza las siguientes funciones: a) asistir al Comité en el cumplimiento de su mandato, enunciado en la resolución 1718 (2006), y las funciones especificadas en el párrafo 25 de la presente resolución; b) reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas relativa a la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución, en particular los casos de incumplimiento; c) formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo y el Comité o los Estados Miembros podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución; y d) presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor, a más tardar 90 días después de la aprobación de la presente resolución, y un informe final, a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato, con sus conclusiones y recomendaciones.

Resolución 2094 (2013), párrafo 29: Recuerda que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009), se creó un grupo de expertos, bajo la dirección del Comité, para que ejerciera las funciones indicadas en ese párrafo, decide prorrogar hasta el 7 de abril de 2014 el mandato del Grupo, renovado en la resolución 2050 (2012), decide además que ese mandato se aplicará a las medidas impuestas en la presente resolución, expresa su intención de revisar el mandato y adoptar las medidas apropiadas sobre una nueva prórroga en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente resolución, solicita al Secretario General que cree un grupo de hasta ocho expertos y que adopte las medidas administrativas necesarias para ello, y solicita al Comité que ajuste el calendario de presentación de informes del Grupo, en consulta con él.

Resolución 2270 (2016), párrafo 40: Solicita al Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos por ayudar a los Estados a preparar y presentar los informes a su debido tiempo.

Resolución 2276 (2016), párrafo 1: *Decide* prorrogar hasta el 24 de abril de 2017 el mandato del Grupo de Expertos enunciado en el párrafo 26 de su resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 29 de su resolución 2094 (2013), *decide* que ese mandato se aplicará también a las medidas impuestas en la resolución 2270 (2016), *expresa* su intención de volver a examinar ese mandato y de adoptar las disposiciones pertinentes en relación con una nueva prórroga a más tardar el 24 de marzo de 2017, y *solicita* al Secretario General que tome las medidas administrativas necesarias con tal fin.

Resolución 2321 (2016), párrafo 36: Solicita al Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos por ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar tales informes a su debido tiempo.

Resolución 2321 (2016), párrafos 39 y 43: Decide que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 1 de la resolución 2276 (2016), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la resolución 2321 (2016); y solicita al Grupo de Expertos que incluya conclusiones y recomendaciones en sus informes de mitad de período, comenzando con el informe que deberá presentar al Comité a más tardar el 5 de agosto de 2017.

Resolución 2371 (2017), párrafo 20: Decide que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 1 de la resolución 2345 (2017), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la resolución 2371 (2017).

Resolución 2375 (2017), párrafos 14, 19 y 21: Encomienda al Grupo de Expertos que supervise de cerca los esfuerzos que realicen todos los Estados Miembros para aplicar la prohibición de todos los productos refinados derivados del petróleo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 2375, y ofrezca asistencia y asegure el cumplimiento pleno y completo, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto y proporcione recursos adicionales para ello; solicita al Grupo de Expertos que, en cooperación con otros grupos de vigilancia de las sanciones de las Naciones Unidas, prosiga sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar los informes nacionales sobre la aplicación a su debido tiempo; y decide que el mandato del Grupo de Expertos, especificado en el párrafo 26 de la resolución 1874 (2009) y modificado en el párrafo 1 de la resolución 2345 (2017), se aplicará también con respecto a las medidas impuestas en la resolución 2375 (2017).